

Señores:

CASA DE JUSTICIA

Oficina de Asesorías Jurídicas y Conciliación.

Popayán-Cauca.

Ref.:/ Solicitud de conciliación extra-procesal.

CONVOCANTE. DUVAN MAURICIO MARTINEZ ROJAS

CONVOCADOS. WILSON DAVID PILLIMUE TERAS identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.059.599.540 en su calidad de conductor del vehículo de placas **WCW566**, **BEATRIZ ELENA RIOS MUELAS** identificada con la cedula de ciudadanía N° 25.277.733 de en calidad de propietaria del vehículo de placas **WCW566**, **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DEL CAUCA** identificada con el Nit. 891.500.551.5 en calidad de empresa a la que se encuentra afiliado el vehículo de placas **WCW566** y en contra de **EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C** identificada con el Nit. 860.028.415-5 en calidad de aseguradora del vehículo de placas **WCW566**.

FABIÁN ANDRÉS MARTÍNEZ PAZ, mayor de edad, con domicilio en el Municipio de Popayán, abogado titulado y en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.061.726.573 expedida en Popayán, portador de la tarjeta profesional N°242.516 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en representación de la parte convocante, de conformidad con el poder especial a mi conferido y que se anexa; por medio del presente escrito, **comedidamente solicito a usted, se sirva fijar fecha y hora para llevar a cabo Audiencia de conciliación extra-judicial en Derecho** a efectos de que lleguemos a un acuerdo respecto de los daños y perjuicios causados a el convocante, materiales e inmateriales tales como la dignidad, la honra, el buen nombre, la familia y el honor, que les han sido ocasionados por parte de los convocados, como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido accidente de tránsito del vehículo de placas **WCW566**, propiedad de la señora **BEATRIZ ELENA RIOS MUELAS** identificada con la cedula de ciudadanía N° 25.277.733, ocurrido el día 21 de febrero de 2024, en la vía Popayán-Cali km 13+500 sector de la Venta-Cajibio, a las 08:00 horas aproximadamente, donde resultó gravemente lesionado el señor **DUVAN MAURICIO MARTINEZ ROJAS**.

DESIGNACIÓN DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES:

Parte Convocante

- 1. DUVAN MAURICIO MARTINEZ ROJAS**, mayor de edad identificado con la cedula de ciudadanía N° 10.308.136 de Popayán.
- 2. LORENA RESTREPO ZULUAGA**, mayor de edad identificada con la cedula de ciudadanía N° 38.557.524 de Cali-Valle del Cauca, actuando a nombre propio y en representación de su hija menor de edad **MARIA ANTONIA MARTINEZ RESTREPO** identificada con tarjeta de identidad N° 1.105.382.808 de Popayán.
- 3. MARIA YOLANDA ROJAS** mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía N° 34.529.506 de Popayán.

Parte Convocada:

1. **WILSON DAVID PILLIMUE TERAS** identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.059.599.540 en su calidad de conductor del vehículo de placas **WCW566**
2. **BEATRIZ ELENA RIOS MUELAS** identificada con la cedula de ciudadanía N° 25.277.733 de en calidad de propietaria del vehículo de placas **WCW566**
3. **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DEL CAUCA** identificada con el Nit. 891.500.551.5 en calidad de empresa a la que se encuentra afiliado el vehículo de placas **WCW566**
4. **EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C** identificada con el Nit. 860.028.415-5 en calidad de aseguradora del vehículo de placas **WCW566**.

HECHOS

1. La grupa familiar de la víctima **DUVAN MAURICIO MARTINEZ** está conformado por su esposa **LORENA RESTREPO ZULUAGA**, su hija **MARIA ANTONIA MARTINEZ RESTREPO** y su madre **MARIA YOLANDA ROJAS**, su grupo familiar se caracteriza por la unión, el amor, el respeto y apoyo mutuo.

2. El día 21 de febrero de 2024, siendo las 08:00 horas aproximadamente, en la vía Popayán-Cali km 13+500 del sector La Venta municipio de Cajibío, el señor **DUVAN MAURICIO MARTINEZ** se desplazaba como conductor en el vehículo de placas **CMN749**, cuando de manera intempestiva fue chocado por el vehículo de placas **WCW566** el cual era conducido por el señor **WILSON DAVID PILLIMUE TERAS**.

3. El señor **DUVAN MAURICIO MARTINEZ** se encontraba transitando en cumplimiento de las normas, cuando de manera intempestiva fue chocado por el vehículo de placas **WCW566** el cual es propiedad de la señora **BEATRIZ ELENA RIOS MUELAS**, afiliado a la **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DEL CAUCA**, asegurado por **EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C** y para el día el hecho era conducido por el señor **WILSON DAVID PILLIMUE**.

Siendo del caso resaltar que el conductor del vehículo de placas **WCW566**, incurrió en la causal de accidente de tránsito N° 121 “NO MENTENER LA DISTANCIA DE SEGURIDAD”

4. El accidente de tránsito fue ocasionado por el manejo imprudente, negligente e irresponsable del señor **WILSON DAVID PILLIMUE**, conductor del vehículo de placas **WCW566** quien no conservó la distancia de seguridad y como consecuencia de ello choco el vehículo en el que se desplazaba **DUVAN MAURICIO MARTINEZ** causándole lesiones.

5. Las características del vehículo de propiedad de la señora **BEATRIZ ELENA RIOS MUELAS** son las siguientes: placa: **WCW566**, Marca: **VOLKSWAGEN**, línea; **CRAFTER 50**, color; **BLANCO**, Modelo: **2014**, Carrocería: **CERRADA**.

El referido vehículo presento daños en el tercio anterior.

6. Las características del vehículo en el que se desplazaba **DUVAN MAURICIO MARTINEZ** son las siguientes: placa: **CMN749**, Marca: **CHEVROLET**, línea; **OPTRA 1.4 MT CA**, color; **AZUL LAGO**, Modelo: **2006**, Carrocería: **SEDAN**.

El referido vehículo al momento del accidente presento daños, hendiduras en su tercio anterior y posterior.

7. Descripción del lugar del accidente de tránsito; se trata de una vía pública en la vía Popayán-Cali km 13+ 500 sector de La Venta municipio de Cajibío, con coordenadas geográficas latitud 02-58-33"74 y longitud 76-54-58, vía recta, doble sentido, una calzada, dos carriles, superficie de asfalto, en buen estado, húmeda, sin iluminación artificial, línea central amarilla continua, línea de carril blanca continua.

8. Como consecuencia del accidente de tránsito, ocurrido el día 21 de febrero de 2024, el señor **DUVAN MAURICIO MARTINEZ** tuvo que acudir a revisión médica donde se evidencia:

ENFERMEDAD ACTUAL

Paciente de 39 años quien asiste a consulta refiriendo que presentó accidente de tránsito "iba hacia Popayán en mi carro por un derrumbe otro carro me golpeo y me saco de la carretera" hace aproximadamente 3 meses, posterior a esto con dolor a nivel cervical y lumbar, indica que asistió a urgencias donde no le encontraron nada solo golpes, indica que fue valorado de manera particular donde indicaron acetaminofén, diclofenaco y meto carbomil, con lo que cede pero reaparece con irradiación a cráneo con sintomatología de cefalea

"(...) Paciente en contexto de dolor crónico nociceptivo somático, en el momento sin banderas rojas imágenes sin lesión de tejido neurológico, sin déficit neurológico o de control de esfínteres. Se considera descartar radiculopatía, se recomienda manejo con neuromodulador, además de referir a consulta para verificación clínica y definir manejo adicional (...)"

9. primer reconocimiento médico legal realizado en el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES UNIDAD BASICA POPAYÁN se puede evidenciar:

"(...) ANALISIS, INTERPRETACION Y CONCLUSIONES

Se trata de un hombre adulto quien comenta que el pasado 21 de febrero de 2024 en horas de la mañana se desplazaba como conductor de un vehículo tipo automóvil en la vía panamericana, en el sector de La Venta, Cajibío-Cauca cuando sufre evento de transporte público versus buseta de servicio público.

Aporta folios de atención médica de la clínica San Rafael donde se visualizan radiografías cervicales y de tórax sin alteraciones, se determina lesiones de tejidos blandos con posteriores controles debido a cervical y lumbar con terapia física.

El día de hoy con hallazgos descritos en ítem correspondiente se puede concluir:

Mecanismo traumático de lesión: Contundente; Biodinámica. Incapacidad médico legal DEFINITIVA QUINCE (15) DIAS. Sin secuelas médico legales al momento del examen.

10. al momento de las lesiones el señor **DUVAN MAURICIO MARTINEZ** contaba con 38 años, 6 meses, 11 días de edad (462 meses) se desempeña como ingeniero industrial.

11. Al ser considerada la conducción en sí misma una actividad peligrosa, no tiene asidero distinguir entre la culpa grave, leve y levísima en la producción del daño, bastando solo demostrar el hecho, el daño y nexos causal para derivar la responsabilidad, aspectos todos probados en este caso.

12. **DUVAN MAURICIO MARTINEZ ROJAS** nació el 10 de agosto de 1985, y para el día de los hechos (21 de febrero de 2024), contaba con (38) años, (6) meses y (11) días de edad, (462 meses). Su edad probable de vida según las tablas de la Superintendencia Financiera, Resolución N° 1555 de 2010 del Julio 30, referente a las "...Tablas de Mortalidad de Rentistas Hombres y Mujeres...", es de (80,7) años (968,4 meses).

Sin embargo, se deberá reconocer e indemnizar (42,7) años, teniendo en cuenta para ello la fecha de los hechos, hasta la edad probable de vida, es decir (512,4 meses).

En consecuencia, se deberá reconocer el lucro cesante con fundamento en los (\$4.500.000), de ingreso mensual como ingeniero industrial, teniendo en cuenta el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral, esto es del (5%).

Renta Histórica	\$4.500.000			
Renta Histórica			IPC final de diciembre de 2024	145,35
			IPC Inicial febrero de 2024	140,99
Ra=	Rh x (IPC.F/IPC.I)			
	\$4.500.000	1,030924179		
Ra=	\$4.639.158,81	Perjuicio Mensual de la victima		

Así las cosas, y realizando la debida operación matemática, para la cuantificación del perjuicio material tenemos:

13. Indemnización debida o consolidada

Se liquidará en meses a partir de la fecha de ocurrencia de los hechos, esto es, el 21 de febrero de 2024, hasta la fecha de presentación de la reclamación o demanda 21 de enero de 2025, es decir 11 meses.

$$S = Ra \times \frac{(1,004867)^n - 1}{0,004867}$$

$$S = \$4.639.158,81 \times \frac{(1,004867)^{11} - 1}{0,004867}$$

S= (\$52.290.889,80), de este monto se debe reconocer el (5%) que constituye el porcentaje de pérdida de capacidad laboral permanente estimada, es decir la suma de **(\$2.614.544,49)**

Indemnización futura

Se liquida en meses a partir de la fecha de la presentación de la reclamación o demanda, hasta la edad probable de vida, menos el tiempo reconocido en la indemnización consolidada es decir meses 501,4 meses más.

$$S = Ra \times \frac{(1,004867)^n - 1}{0,004867 \times (1,004867)^n}$$

$$S = \$4.639.158,81 \times \frac{(1,004867)^{501,4} - 1}{0,004867 \times (1,004867)^{501,4}}$$

S= (\$869.638.957,55) de este monto se reconocerá el (5%) que constituye el porcentaje de pérdida de capacidad laboral estimado, es decir la suma de **(\$43.481.947,88)**

LUCRO CESANTE:

Liquidación del lucro cesante	
Indemnización debida	\$2.614.544,49
Indemnización futura	\$43.481.947,88
Subtotal:	\$46.096.492,37

Para un total por **LUCRO CESANTE** de **CUARENTA Y SEIS MILLONES NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS TREINTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$46.096.492,37)**

PRETENSIONES

Sírvase conceder y otorgar los siguientes valores por los hechos indicados anteriormente:

1.- PERJUICIOS MATERIALES: Este daño se compone de los siguientes elementos:

a.- Lucro cesante:

La suma de **CUARENTA Y SEIS MILLONES NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS TREINTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$46.096.492,37)**

En la forma como fue matemáticamente liquidado en los hechos.

2. PERJUICIOS MORALES: como quiera que los elementos que están presentes permiten suponer el dolor y el grado de afectación moral vivido por los convocantes, con ocasión de las lesiones causadas a **DUVAN MAURICIO MARTINEZ** se debe tratar de objetivar estos perjuicios morales ante el hecho de perjudicar su salud mental y psicológica, para lo cual se estima así:

- a) **DUVAN MAURICIO MARTINEZ** en su calidad de víctima directa, la suma de veinte (20) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes.
- b) **LORENA RESTREPO ZULUAGA** en su calidad de esposa de la víctima, la suma de cinco (5) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes.
- c) **MARIA ANTONIA MARTINEZ RESTREPO** en su calidad de hija de la víctima, la suma de cinco (5) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes.
- d) **MARIA YOLANDA ROJAS** en su calidad de madre de la víctima, la suma de cinco (5) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes.

3. DAÑO FISIOLÓGICO O A LA VIDA DE RELACIÓN.

El perjuicio fisiológico ha sido definido por el renombrado tratadista colombiano TAMAYO JARAMILLO como: "...la imposibilidad de realizar aquellas [...] actividades vitales que, aunque no producen rendimiento patrimonial, hacen agradable la existencia. Así la pérdida de los ojos privará a la víctima del placer de dedicarse a la observación de un paisaje, a la lectura, o asistir a un espectáculo; de igual forma la lesión de un pie privará a un deportista de la práctica de su deporte favorito..."

Así pues, la Corte Suprema de Justicia en un reciente fallo, enfatizó en que el perjuicio a la vida de relación es de naturaleza autónoma, en especial, en el entendido de que es independiente de otro tipo de perjuicios extrapatrimoniales como el daño moral. A continuación, se transcribirá un aparte de tal fallo, el cual se constituye en una sentencia hito, dentro de la forma de la tasación de este tipo de perjuicio, en lo que tiene que ver con la jurisdicción ordinaria. Al respecto la corte dijo:

"...En este orden de ideas, la Corte, a manera de compendio, puntualiza que el daño a la vida de relación se distingue por las siguientes características o particularidades: a) tiene naturaleza extrapatrimonial o inmaterial, en tanto que incide o se proyecta sobre intereses, derechos o bienes cuya apreciación es económicamente inasible, por lo que no es dable efectuar una mensura que alcance a reparar en términos absolutos la intensidad del daño causado; b) adquiere trascendencia o se refleja sobre la esfera externa del individuo, situación que también lo diferencia del perjuicio moral propiamente dicho; c) en las situaciones de la vida práctica o en el desenvolvimiento que el afectado tiene en el entorno personal, familiar o social se manifiesta en impedimentos, exigencias, dificultades, privaciones, vicisitudes, limitaciones o alteraciones, temporales o definitivas, de mayor o menor grado, que él debe soportar o padecer, las cuales, en todo caso, no poseen un significado o contenido monetario, productivo o económico; d) no sólo puede tener origen en lesiones o trastornos de tipo físico, corporal o psíquico, sino también en la afectación de otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales, e incluso en la de otro tipo de intereses legítimos; e) según las circunstancias de cada caso, puede ser sufrido por la víctima directa de la lesión o por terceros que igualmente resulten afectados, como, verbigracia, el cónyuge, el compañero o la compañera permanente, los parientes cercanos o los amigos, o por aquélla y éstos; f) su reconocimiento persigue una finalidad marcadamente satisfactoria, enderezada a atemperar, lenificar o aminorar, en cuanto sea factible, los efectos negativos que de él se derivan; y g) es

una noción que debe ser entendida dentro de los precisos límites y perfiles enunciados, como un daño autónomo que se refleja en la afectación de la actividad social no patrimonial de la persona, vista en sentido amplio, sin que pueda pensarse que se trata de una categoría que absorbe, excluye o descarta el reconocimiento de otras clases de daño - patrimonial o extrapatrimonial - que posean alcance y contenido disímil, ni confundirlo con éstos, como si se tratara de una inaceptable amalgama de conceptos, puesto que una indebida interpretación conduciría a que no pudiera cumplirse con la reparación integral ordenada por la ley y la equidad, como infortunadamente ha ocurrido en algunos casos, en franco desmedro de los derechos que en todo momento han de asistir a las víctimas...".

De la misma manera es de resaltar que de conformidad con el fallo referido, éste perjuicio se predica tanto de la víctima directa como de las indirectas, es decir, para este caso, sus familiares. Al respecto expresa la alta Corporación:

"...El perjuicio, en los términos de este fallo, puede ser padecido por la víctima directa o por otras personas cercanas, tales como el cónyuge, los parientes o amigos, y hace referencia no sólo a la imposibilidad de gozar de los placeres de la vida, sino que también puede predicarse de actividades rutinarias, que ya no pueden realizarse, requieren de un esfuerzo excesivo, o suponen determinadas incomodidades o dificultades. Se trata, pues, de un daño extrapatrimonial a la vida exterior..."

Para este caso, se tiene que la víctima es una persona que además de desempeñarse como soldado profesional, dedicaba parte de su tiempo a compartir con su familia y amigos más cercanos actividades de tipo social y recreativo, como la asistencia a reuniones y fiestas, las cuales le proporcionaban un incalculable goce tanto para él como para sus familiares. Lo anterior se vio afectado, por cuanto sus lesiones causó un grave sufrimiento y afectación tanto a ella como a su entorno familiar.

a) DUVAN MAURICIO MARTINEZ en su calidad de víctima directa, la suma de diez (10) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes.

PRUEBAS DOCUMENTALES ANEXAS:

1. Poderes conferidos.
2. Cédulas de ciudadanía de los convocantes.
3. Partida de matrónimo **DUVAN MARTINEZ** y **LORENA RESTREPO**
4. Copia simple del informe policial de accidente de tránsito de fecha 21 de febrero de 2024
5. Historia clínica de **DUVAN MAURICIO MARTINEZ**
6. Informe pericial de clínica forense N° **UBPOP-DSCC-05485-2024** del 20 de diciembre de 2024 realizado en el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES UNIDAD BÁSICA POPAYÁN.
7. Fotos día del accidente
8. Peritaje carro de placas **CMN749**
9. Consulta en el sistema RUNT del vehículo de placas **WCW566**

LUGARES PARA NOTIFICACIONES

CONVOCANTES

➤ Las notificaciones personales al suscrito y a los reclamantes podrán realizarse en la calle 10 # 13-17 barrio las Américas de la ciudad de

Popayán, celular 316-8242562, correo electrónico fabian.1903@hotmail.com

CONVOCADOS

Las personas naturales y jurídicas podrán ser notificadas a las siguientes direcciones:

- **WILSON DAVID PILLIMUE TERAS** teniendo en cuenta que la dirección es aportada una zona rural sin nomenclatura, podrá ser notificado al teléfono 3174775166.
- **BEATRIZ ELENA RIOS MUELAS** podrá ser notificada en la carrera 9 #60N-113 en Villa del Viento, Popayán-Cauca, teléfono 8326019
- **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DEL CAUCA** podrá ser notificada en la carrera 9 #60N-113 en Villa del Viento, Popayán-Cauca, teléfono 8326019 y correo electrónico info@sotracauca.com
- **EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C** podrá ser notificado en la carrera 9 A #99-07 torre 3 piso 14 en Bogotá D.C., teléfono 5922929 y correo electrónico notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop

De usted, con todo respeto,


FABIÁN ANDRÉS MARTÍNEZ PAZ
C.C. 1.061.726.573 de Popayán
T.P. 242.516 del C.S. de la J.

Fabian.1903@hotmail.com